

Constancia secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver Obejecion del avalúo. Sírvase proveer.
Cali, 31 de enero de 2025.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	DIVISORIO
Radicación:	760014003014-2018-00356-00
Demandante:	ALBERTINA BENÍTEZ MARMOLEJO
Demandados:	CARMENZA BENÍTEZ RAMÍREZ Y MONTACARGAS FERNÁNDEZ Y LOZANO LTDA
Auto Interlocutorio:	Nro. 474
Fecha:	Treinta y uno (31) de enero dos mil veinticinco (2025).

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el juzgado sobre el la objeción del avalúo comercial, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el avalúo presentado por la parte actora, mediante el cual el despacho ordena CORRER traslado del avalúo presentado por la demandante, mediante el auto interlocutorio Nro. 3564 del 6 de septiembre de 2024, conforme lo dispone el artículo 227 del C.G.P por el termino de diez (10) días.

1.1 Fundamentos de la Objecion.

Indica el mandatario judicial de la parte demandada que, el dictamen pericial aportado por la demandante lo objeta por error grave, razón por la cual allega dictamen pericial realizado por el auxiliar de justicia y arquitecto Pedro Jose aguado, el cual determinó que el avalúo del bien inmueble objeto de división es superior al indicado en el dictemen pericial aportado por la parte activa.

II. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

¿Determinar si la objecion alegada por el demandado frente al avalúo presentado por la parte activa se atempera a lo dispuesto en el articulo 167, numeral 2 y 4 del artículo 444 del Código General del Proceso?

Para desarrollar el problema jurídico se citará la normatividad relacionada con los requisitos formales y después se analizará el caso concreto.

Referente normativo.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. (subrayado fuera del texto.)

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

Dispone el Art. 444 de Código General del Proceso:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el*

artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.* (subrayado fuera del texto)
5. *Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*
6. *Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*
7. *En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.*

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.”

III. CASO CONCRETO

En respuesta al problema jurídico, debe indicarse que la objeción presentada por la parte demandada se efectuó dentro del término concedido, mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2024, tras considerar que se presenta un error grave en el avalúo comercial presentado por la parte demandante. Por esta razón, con la objeción, se allegó un nuevo avalúo comercial, indicando que este se encuentra actualizado y es conforme al avalúo catastral 2024 del bien inmueble. Dicho avalúo fue realizado por el perito arquitecto Pedro José Aguado García, quien determinó que el valor del inmueble, según el estudio realizado, es superior al avalúo presentado, ascendiendo a Ciento Noventa y Nueve Millones Novecientos Nueve Mil Ochocientos Sesenta Pesos Moneda Corriente (\$199.909.860).

La parte demandante, al dar respuesta al traslado de la objeción presentada, argumenta que la parte demandada simplemente «objeta el avalúo comercial del bien inmueble objeto de división, sin indicar ni desarrollar la razón de su reparo, y únicamente aporta un nuevo avalúo comercial». Frente a dicho postulado, esta dependencia judicial advierte que, en casos como el que nos ocupa, en los cuales el avalúo comercial presentado por la parte demandante es objeto de objeción, se debe tener muy presente que, más allá de un pronunciamiento adjetivo sobre la objeción

por error grave, el apoderado de la parte demandada debe precisar con claridad los errores que se estiman presentes en el avalúo que se objeta. Lo cierto es que tanto el escrito de objeción como el avalúo presentado por la parte demandada no especifican en qué consisten los errores, situaciones particulares o consideraciones que permitirían a este despacho determinar que se presenta un error grave en el avalúo comercial presentado por la parte actora. En consecuencia, no estaríamos ante una objeción propiamente dicha, sino ante una inconformidad respecto a la suma en que se estimó cada avalúo. Se reitera no se aportaron pruebas que permitan evidenciar el error que se alega en el avalúo presentado.

En tal virtud, la objeción por el supuesto "error grave" no prosperará, ya que no existe fundamento válido para ello. El objetante no precisó con claridad los errores presentes en el avalúo comercial de la parte actora, por lo que no cumplió con la carga procesal que le correspondía, conforme al artículo 167 de la norma procedimental, que establece: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." En este sentido, se reitera que la parte demandada debió demostrar el supuesto hecho en el que fundamenta su afirmación.

Pese a que la objeción por error grave será declarada como no probada, se tendrá en cuenta el valor del bien inmueble objeto de división, determinado en el avalúo comercial presentado por la parte demandada, que asciende a Ciento Noventa y Nueve Millones Novecientos Nueve Mil Ochocientos Sesenta Pesos Moneda Corriente (\$199.909.860). Esto se debe a que, en comparación con el avalúo comercial presentado por la parte actora, el de la parte demandada es más reciente y, por lo tanto, se ajusta mejor al valor real, conforme al año en curso y al movimiento del mercado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle

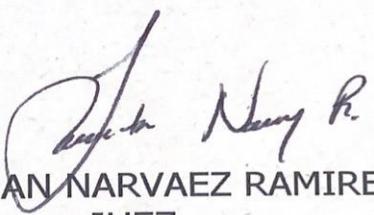
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE NO PRÓSPERA LA OBJECIÓN POR ERROR GRAVE formulada por el apoderado **WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN**, con respecto al **AVALÚO COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 370 157307**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER en cuenta el valor determinado en el avalúo comercial del bien inmueble objeto del presente proceso en **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$199.909.860)**.

TERCERO: PRORROGAR por seis (6) meses el término para resolver el asunto en esta instancia. El nuevo término será computado desde el 1° de febrero de 2025 al 1° de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 22

Hoy, **11 de febrero de 2025**, notifico por estado
la providencia que antecede.

JHONNY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00895-00
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT: 860042945-5
Demandados:	FRANCISCO ANTONIO LERMA ORTIZ CC. 1.130.588.592 Y GONZALO ORTIZ JARAMILLO CC. 16.474.360
Auto Interlocutorio:	Nro. 623
Fecha:	Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Sería el caso de entrar a decidir el recurso reposición presentado por la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 3300 del 5 de octubre de 2023, que se abstuvo de fijar fecha para celebración de audiencia, sin embargo, se evidencia al hacer una exhaustiva revisión del proceso que la decisión adoptada fue desacertada en la medida que, el juzgado omitió pronunciarse sobre el escrito presentado por el por el demandado **FRANCISCO ANTONIO LERMA ORTIZ**, es decir no se corrió traslado de la excepción merito presentada de prescripción de la acción cambiaria.

Así las cosas, respetando todos los derechos fundamentales al debido proceso y de contradicción de las partes y por economía procesal, no se tramitará el recurso en la forma que se interpuso, sino que bajo la figura del control de legalidad (Art. 132 CGP) se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 3300 del 5 de octubre de 2023 y en consecuencia se ordena correr traslado al demandante de la excepción aludida y vista en el escrito ídem, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 3300 del 5 de octubre de 2023, por medio del cual se abstuvo de fijar fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 372 del código General del Proceso.

SEGUNDO: Del escrito de **EXCEPCIONES DE MERITO** presentado por el demandado **FRANCISCO ANTONIO LERMA ORTIZ**, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante., por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: PRORROGAR por seis (6) meses el término para resolver el asunto en esta instancia. El nuevo término será computado desde el 1° de febrero de 2025 al 1° de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No.22

Hoy, **11 de febrero de 2025**, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2024-00909-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 614
Demandante:	OSCAR EDUARDO GIRALDO ORTIZ CC 1144025757
Accionado:	Acreedores
Asunto:	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso.
Fecha:	Diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por el apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD Y TRÁMITE:

El señor **OSCAR EDUARDO GIRALDO ORTIZ**, presentó ante el **Centro de Conciliación Justicia Alternativa** petición para que se diera trámite a la **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** con sus acreedores.

Una vez recibida la mencionada solicitud, el director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, citando a los acreedores para la respectiva audiencia la cual se llevó a cabo el 28 de junio de 2024.

II. Fundamento de la objeción.

Objeción formulada por el apoderado judicial de la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A.

Indica que el señor OSCAR EDUARDO GIRALDO ORTIZ, relacionó entre sus acreedores a los señores JULIA RODRIGUEZ MARTINEZ, JORGE ALEXANDER LEYVA RODRIGUEZ, LUCRECIA RODRIGUEZ CRUZ, RAFAEL QUEMBA CADENA Y MARTHA ISABEL TORO; que a la fecha no se ha presentado prueba si quiera sumaria respecto de la veracidad de la existencia de las cinco (5) obligaciones objetadas, más allá de las letras de cambio o pagares, ni tampoco de la suficiencia económica de los acreedores que se relacionan.

Que pone en duda el hecho de que se hubiesen prestado esas altas sumas de dinero en efectivo sin que hubiese quedado tan siquiera constancia de las transacciones bancarias, si bien se parte del principio de la buena fe y confianza, en este tipo de procesos de carácter especial, por ser tramites conciliables, es deber de las partes mostrar la veracidad y transparencia en el trámite y no es el ánimo de irrespetar al deudor y a los acreedores, pero si es deber esclarecer aquellos aspectos que generan vacíos como es el presente asunto, por lo que amparados en lo preceptuado en la ley 1564/12, pongo en conocimiento de su señoría la presente objeción por EXISTENCIA NATURALEZA, Y CUANTÍA de las acreencias reportadas por personas naturales JULIA RODRIGUEZ MARTINEZ, JORGE ALEXANDER LEYVA RODRIGUEZ, LUCRECIA RODRIGUEZ CRUZ, RAFAEL QUEMBA CADENA Y MARTHA ISABEL TORO, de las cuales existen serias dudas razonables sobre su veracidad, toda vez que no se evidencian pruebas de los negocios jurídicos que subyacen de los títulos valores que respaldan las obligaciones reportadas

Por lo anterior y otros argumentos mencionados en el escrito, solicita la exclusión de las obligaciones de los señores JULIA RODRIGUEZ MARTINEZ, JORGE ALEXANDER LEYVA RODRIGUEZ, LUCRECIA RODRIGUEZ CRUZ,

RAFAEL QUEMBA CADENA Y MARTHA ISABEL TORO, por ser dudosa su existencia, naturaleza y cuantía.

La objeción fue descorrida por la apoderada del deudor OSCAR EDUARDO GIRALDO ORTIZ, indicando que, el del DAVIVIENDA no tiene derecho facultativo para cuestionar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos, ya que no hay duda del negocio jurídico celebrado entre los señores acreedores: JULIA RODRIGUEZ MARTINEZ, JORGE ALEXANDER LEYVA RODRIGUEZ, LUCRECIA RODRIGUEZ CRUZ, RAFAEL QUEMBA CADENA, MARTHA ISABEL TORO y su poderdante, quien actúa en calidad de DEUDOR; indicó que este acto es lo que se conoce como un contrato de mutuo, Art. 2221 del Código Civil, el cual se perfeccionó con la entrega del dinero. La forma de pago, los intereses y prórrogas son facultades que le corresponden a las partes en virtud de la autonomía de la voluntad; voluntad que quedó esgrimida en los títulos valores (letras de cambio) que reposan en el expediente y otorga el derecho a los acreedores naturales de hacerlas exigibles.

El acreedor RAFAEL QUEMBA CADENA, dice que, tal como lo manifestó en la audiencia programada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA el día 09 de julio del año en curso, a través de interrogatorio que le hizo el mencionado togado manifestó que, hizo un préstamo de dinero al señor OSCAR EDUARDO GIRALDO ORTIZ, el día 1 de abril del año 2022 en dinero contante y sonante que debió ser devuelto por el mismo el día 15 de diciembre del año 2023. El préstamo de dicho dinero se hizo de manera personal, con entrega del mismo a la mano del deudor. Por otra parte, el título valor fue entregado al centro de conciliación en copia antes de dicha audiencia y también el mismo día de la audiencia y a su vez el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA lo hizo extensivo por vía virtual a todos los acreedores, por cuanto así se hizo exigible el día 28 de junio de 2024 (fecha de la primera audiencia).

La acreedora LUCRECIA RODRIGUEZ CRUZ, dice que, como se puede observar, en fecha 09 de julio de esta anualidad remitió al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA copia del título valor donde se plasmó el valor del dinero prestado al señor OSCAR EDUARDO GIRALDO ORTIZ, toda vez que, al ser notificada por el mencionado Centro sobre la audiencia con fecha 28 de junio de 2024 sobre NEGOCIACION DE DEUDAS del insolvente OSCAR EDUARDO GIRALDO, le pareció pertinente allegar su título valor para controvertir esta deuda en la diligencia. Que luego, en la audiencia de conciliación del día 09 de julio del año en curso, el apoderado del BANCO DAVIVIENDA, solicitó copia de los títulos valores, razón por la cual hizo la entrega pertinente a través de correo electrónico, soportando y acreditando el negocio que subyace con el deudor insolvente OSCAR EDUARDO GIRALDO ORTIZ.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

De conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, los mismos podrán presentar objeciones frente a "la existencia, naturaleza y cuantía" de las obligaciones relacionadas por el deudor. Presentadas dichas objeciones corresponderá decidir las de plano al juez municipal competente conforme lo indica el artículo 552 Ibidem., a lo que se procede a continuación.

En relación a la duda que plantea el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., a los créditos pretendidos por los señores JULIA RODRIGUEZ MARTINEZ, JORGE ALEXANDER LEYVA RODRIGUEZ, LUCRECIA RODRIGUEZ CRUZ, RAFAEL QUEMBA CADENA Y MARTHA ISABEL TORO, se indica que las acreencias fueron relacionadas por el insolvente en la relación de deudas, lo cual se realiza bajo la gravedad del juramento y no se aporta prueba alguna por parte del objetante que ponga en duda o bajo certeza que exista algún fraude en dichos créditos, teniendo en cuenta que de acuerdo con los documentos obrantes en este expediente, se allegó por parte de unos acreedores copia de los títulos valores que respaldan las obligaciones y los otros fueron puesto en

conocimiento del objetante tal como lo informa en el escrito y que además fueron aceptadas por el deudor en la audiencia de negociación.

Así mismo se indica al objetante que los títulos valores reportados por los acreedores JULIA RODRIGUEZ MARTINEZ, JORGE ALEXANDER LEYVA RODRIGUEZ, LUCRECIA RODRIGUEZ CRUZ, RAFAEL QUEMBA CADENA Y MARTHA ISABEL TORO, relacionados y aprobados por el deudor OSCAR EDUARDO GIRALDO ORTIZ., dan cuenta su existencia, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C. de P. Civil, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que estas persiguen; es así que el objetante no probó los supuestos fácticos de sus afirmaciones toda vez que no acreditó la inexistencia de estos, como por ejemplo, allegando las pruebas pertinentes para demostrar que existió simulación o cualquier otro evento que permita al despacho establecer que existe alguna anomalía en las obligaciones objeto de debate.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que el artículo 83 de la Carta, consagra la presunción de buena fe en las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades, axioma de raigambre constitucional en el que se funda el ordenamiento positivo de la República. Al respecto el Tribunal Constitucional en sentencia C-131 de 2004, expresó:

«En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano». En apartes posteriores añadió la Corporación: "La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".

De esta manera es menester señalar que no evidencia este administrador de justicia elementos de juicio que permitan negar la existencia de las acreencias

relacionadas y aceptadas por el deudor OSCAR EDUARDO GIRALDO ORTIZ para los acreedores JULIA RODRIGUEZ MARTINEZ, JORGE ALEXANDER LEYVA RODRIGUEZ, LUCRECIA RODRIGUEZ CRUZ, RAFAEL QUEMBA CADENA Y MARTHA ISABEL TORO.

Lo anterior, no es óbice para que dicha presunción de buena fe pueda venirse abajo mediante la declaratoria de responsabilidad penal que determine una eventual falsedad ideológica en dichos documentos, o la consecuente comisión del delito de fraude procesal, determinación de responsabilidad que en todo caso no le corresponde a la jurisdicción civil.

Por último, debe indicarse que la parte objetante cuenta con las acciones de simulación en las que el debate probatorio es más amplio para determinar lo pretendido. Luego, al no adjuntarse elementos de convicción que permitan determinar la falsedad o simulación de las obligaciones traídas por el deudor, la objeción planteada debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción formulada por el apoderado del acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por **OSCAR EDUARDO GIRALDO ORTIZ** ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a89d50b264c2c20dea4e0a7bb526caf5a1214b770a0963bfef1570a812fc694**

Documento generado en 10/02/2025 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2024-01310-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 617
Demandante:	CLIVER SANCHEZ CANDELO CC 16.503.563
Accionado:	Acreedores
Asunto:	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso.
Fecha:	Diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por el apoderado del deudor CLIVER SANCHEZ CANDELO., trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación Fundafas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD Y TRÁMITE:

El señor **CLIVER SANCHEZ CANDELO**, presentó ante el **Centro de Conciliación Fundafas** petición para que se diera trámite a la **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** con sus acreedores.

Una vez recibida la mencionada solicitud, el director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, citando a los acreedores para la respectiva audiencia la cual se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2024.

II. Fundamento de la objeción.

Objeción formulada por el apoderado judicial del deudor CLIVER SANCHEZ CANDELO.

Indica que al señor CLIVER SANCHEZ CANDELO, le fue otorgado dos créditos leasing por el BANCO DAVIVIENDA, objetándose el crédito de la obligación terminada 8145, toda vez que recae sobre el arrendamiento del vehículo de placas blancas EYX432, del cual el banco pretende el cobro de cuotas causadas hasta la admisión del presente trámite.

Indica que en fecha 19 de enero de 2019, adquirió el crédito mencionado y pago cada una de las cuotas de manera cumplida hasta el 20 de septiembre de 2019, pero debido a su insolvencia económica y difícil situación dejó de atenderlas.

Que el 28 de julio de 2022, el vehículo sufrió un accidente causándose el siniestro de pérdida total del mismo, estando asegurado por la entidad seguros del estado y tramitada la siniestralidad se informa que el BANCO DAVIVIENDA, figura como asegurado y beneficiario de la póliza y teniendo en cuenta que se debe realizar la desintegración del vehículo y cancelación de matrícula y es el banco quien figura como propietario.

Por lo anterior y otros argumentos mencionados en el escrito, solicita que se gradúen las cuotas leasing causadas hasta la notificación del siniestro a la entidad financiera, toda vez, que siendo los propietarios y únicos con potestad para que les sea restituido el bien. Que así las cosas se deberán graduar las cuotas causadas y adeudadas hasta el mes de julio de 2022.

La objeción fue recorrida por el apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA, indicando que el señor CLIVER SANCHEZ CANDELO, suscribió en calidad de locatario los contratos de leasing No. 005-03-0000000813 y 005-

03-0000000814, sobre los activos de placas EYX431 Y EYX-432. Que a la fecha de la admisión del trámite el deudor se encontraba en mora de las obligaciones así:

Contrato No. 50300000008145 por valor de cánones adeudados antes de la admisión del trámite ascienden a la suma de \$109.250.736, por intereses de mora la suma de \$75.860.891 y por concepto de seguros la suma de \$4.573.248.

Contrato No. 50300000008138 por valor de cánones adeudados antes de la admisión del trámite ascienden a la suma de \$109.250.736, por intereses de mora la suma de \$78.069.221 y por concepto de seguros la suma de \$4.192.144

Indica que se acuerdo con los contratos leasing y en general en cualquier documento mediante el cual se suscribe una obligación en la que una parte adquiere obligaciones como tomador de un seguro que parte de su responsabilidad en un eventual siniestro es tramitar no ante el banco con el cual adquirió el crédito sino ante la aseguradora todos los trámites tendientes al pago de la póliza en favor del beneficiario.

Que la supuesta petición indicada por el apoderado del concursado de la cual no informa ni fecha, ni acreditación alguna, ni mucho menos respuesta alguna, no es más que una simple manifestación que no ha sido probada por parte del apoderado del objetante y el trámite de negociación de deudas lo que pretende es llegar a un acuerdo a fin de que el deudor pueda normalizar o finiquitar los créditos a su cargo, más no para pretender evadir sus obligaciones a través de situaciones que no han sido probadas.

Expresa que en los contratos quedó establecido las obligaciones del locatario y en los que el concursado se obligó respecto al tema de seguros

VIGÉSIMO PRIMERO SEGUROS. - EL LOCATARIO tomará con una compañía de seguros legalmente establecida y previamente aprobada por **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, y durante el término de éste contrato, los seguros necesarios con el fin de amparar **EL BIEN** contra todos los riesgos de daño, destrucción total, pérdida, hurto o desaparecimiento físico por cualquier evento de acuerdo con la cobertura y condiciones ya establecidas con la Aseguradora, estableciendo como beneficiario del seguro a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** quedando para **EL LOCATARIO** la opción de tomar un seguro de lucro cesante o cualquier otros que garantice el pago del canon en caso de siniestro, como el seguro de vida deudor. Asimismo, **EL LOCATARIO** deberá asegurar **EL BIEN** contra responsabilidad civil, por los daños que su funcionamiento pueda ocasionar físicamente a terceros y a sus propiedades. Es entendido que **EL LOCATARIO** es y seguirá siendo el único responsable ante dichos terceros por los daños que **EL BIEN** pueda causar. **EL LOCATARIO** se obliga a informar a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** sobre estos seguros, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de los contratos de seguros o renovaciones.

En caso de siniestro parcial **EL LOCATARIO** queda obligado a pagar el deducible cuando haya lugar a ello, además el exceso que represente el costo de las reparaciones frente al valor de la indemnización, lo mismo que el valor no cubierto por infraseguro. En caso de pérdida total se dará por terminado el contrato, si **EL LOCATARIO** no optare por sustituir **EL BIEN**, en cuyo caso **EL ARRENDADOR FINANCIERO** imputará la indemnización recibida al saldo que en virtud de este contrato estuviese pendiente. Si efectuada esta operación **EL LOCATARIO** quedare debiendo alguna suma de dinero a **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, deberá pagársela dentro de los tres (3) días siguientes al informe de la aseguradora sobre el monto de la indemnización, de la misma forma procederá **EL ARRENDADOR FINANCIERO** si se presentare un excedente entre el monto de la indemnización y el saldo del contrato. Constituye una obligación adicional a cargo de **EL LOCATARIO** el pago de las primas de seguros correspondientes. El beneficiario de los seguros será siempre **EL ARRENDADOR FINANCIERO**.

Que de lo anterior, es claro que quien ostenta la responsabilidad de tramitar la reclamación de una póliza es el locatario y dicha responsabilidad no puede ser endilgada al arrendador financiero, por lo tanto, solicita desestimar la objeción presentada por el deudor y ordenar se gradúen las acreencias No. 50300000008145 por valor de cánones adeudados antes de la admisión del trámite ascienden a la suma de \$109.250.736, por intereses de mora la suma de \$75.860.891 y por concepto de seguros la suma de \$4.573.248 y No. 50300000008138 por valor de cánones adeudados antes de la admisión del trámite ascienden a la suma de \$109.250.736, por intereses de mora la suma de \$78.069.221 y por concepto de seguros la suma de \$4.192.144.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

De conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, los mismos podrán presentar objeciones frente a "la existencia, naturaleza y cuantía" de las obligaciones relacionadas por el deudor. Presentadas dichas objeciones corresponderá decidir las de plano al juez municipal competente conforme lo indica el artículo 552 *Ibíd.*, a lo que se procede a continuación.

De la revisión de las pruebas obrantes en el plenario se tiene que efectivamente el deudor tiene obligaciones con el BANCO DAVIVIENDA, y la No. 5030000008145, que recae sobre el arrendamiento del vehículo de placas blancas EYX432, el cual sufrió un siniestro el 28 de julio de 2022, como lo informa el deudor.

De lo anterior, se desprende que existes unos contratos leasing suscritos entre el señor CLIVER SANCHEZ CANDELO y el BANCO DAVIVIENDA, y tal como lo informa el mismo deudor, se encuentra en mora en unos cánones de arrendamiento y por tal razón, los relacionó como acreencias en la solicitud de insolvencia.

Ahora, respecto al siniestro que sufrió unos de los vehículos dado en arrendamiento leasing, se tiene que tal como se estipuló en las cláusulas del contrato el tomador del seguro el señor CLIVER SANCHEZ CANDELO, debió o debe realizar los trámites para que la entidad aseguradora cancele a la entidad asegurada BANCO DAVIVIENDA, los perjuicios asegurados y solamente hasta esa fecha, se podrá establecer el valor pagado, por lo tanto, al no existir prueba en el plenario de lo anterior, se deberá relacionar lo adeudado hasta el inicio del procedimiento de insolvencia en cumplimiento a los contratos firmados entre las partes, lo cual podrá variar una vez el seguro se haga cargo por siniestro del vehículo de placas blancas EYX432, lo cual, se reitera, a la fecha no ha ocurrido.

En tal sentido las sumas debidas al acreedor BANCO DAVIVIENDA., respecto a los contratos leasing se relacionarán en los debido hasta la fecha de admisión del procedimiento de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción formulada por el apoderado del deudor **CLIVER SANCHEZ CANDELO.**, dentro del proceso de negociación de deudas

de persona natural no comerciante, adelantado ante el Centro de Conciliación Fundafas, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Indicar al conciliador que debe graduar y calificar la obligación a favor de acreedor BANCO DAVIVIENDA, en las sumas debidas hasta el inicio del procedimiento de insolvencia., de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para el trámite que legalmente corresponda.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb760c44ddcbd745670eb2b67c906773f24085f9fabaef09d0d5161a3b2d030**

Documento generado en 10/02/2025 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono 8986868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia Cali – Valle Piso 3°</p>	
---	---	--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2024-01369-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 627
Demandante:	HUGO ARMANDO DELGADO GARCÍA CC 94.361.840
Accionado:	Acreedores
Asunto:	Admisión.
Fecha:	Diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el Art. 533 del Código General del Proceso, que establece: "*Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación. Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante. (Negrilla del despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta la citada normatividad y que el juzgado no es competente para adelantar el trámite de negociación de deudas de persona natural

no comerciante, ya que corresponde a los centros de conciliación y notarias a elección del insolvente, se rechazará la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: Exhortar a la parte actora, para que, si lo considera pertinente, adelante el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ante un centro de conciliación y/o notaria de la ciudad de su elección, ya que son los competentes para adelantar dicho trámite, conforme se establece en el Art. 533 del CGP.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

CAURTO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f36914270bbe8192fd67a7e82f87a5a62e590962ce7378889091b18e99000d**

Documento generado en 10/02/2025 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2025-00083-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado:	FERNANDO LUGO DELGADO
Auto Interlocutorio:	Nro. 616
Fecha:	Diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **FERNANDO LUGO DELGADO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$ **139.062.351,1** por concepto de capital contenido en el pagaré, Anexo a la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados conforme las disposiciones de la Superintendencia financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 29 de agosto de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación.
- 1.3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a la Dra. SONIA MARTÍNEZ ROMERO identificada con C.C. 1.023.028.142 portador de la T.P 344.632 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

05.



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965d4bc9eb123e881a5aee9dbc27535e5f091e1eb339472f7fd66fdc2f22fb**

Documento generado en 10/02/2025 03:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2025-00089-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA
Demandado:	AMAPARO SUESCÚN ECHAVARRÍA
Auto Interlocutorio:	Nro. 618
Fecha:	Diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva, y una vez revisada la misma, se observa lo siguiente:

- Se aporta pagaré No 1464 que, si bien indica que es por 24 instalamentos, lo cierto es que la fecha de la primera cuota es ambigua, toda vez que no se expresa de forma completa.

corresponden a primas semestrales, bonos o anticipos de cesantías según la liquidación adjunta. La primera cuota será cancelada por nosotros (Deudor y o Codeudor) el día 3 de Noviembre y así sucesivamente en periodos

Desde esa perspectiva, a juicio de este juzgador no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece que puede "demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan prueba contra él (...)" (Negrilla Juzgado) puesto que al plenario no se arriba documentos alguno que cumpla con la prerrogativas señaladas y dicha irregularidad formal da lugar a abstenerse de librar la orden compulsiva de pago por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

05.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 022

Hoy, **11 de febrero de 2025**, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f58bd66e1a9d5b77ab252066b2002dc8b7a5a9fa6a715e82081a7870debe3e**

Documento generado en 10/02/2025 03:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2025-00092-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
Demandado:	YENNY ALEXANDRA CAICEDO ECHEVERRI
Auto Interlocutorio:	Nro. 619
Fecha:	Diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **YENNY ALEXANDRA CAICEDO ECHEVERRI**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$ **49.161.826,00** por concepto de capital contenido en el pagaré, Anexo a la demanda.
- 1.2. Por los intereses de plazo causados entre el 22 de diciembre de 2020 al 24 de noviembre de 2024.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados conforme las disposiciones de la Superintendencia financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 24 de enero de 2025 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación.
- 1.4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a la Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR identificado con C.C 1.144.028.294 portador de la T.P 289.600 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

05.



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50091d894a1ac26c2a808d2abad80737d70f21c34b836ed43b730a12ae59dd08**

Documento generado en 10/02/2025 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



0
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2025-00094-00
Demandante:	JUAN DAVID MENDOZA PINEDA
Demandado:	ANA CRISTINA HURTADO
Auto Interlocutorio:	Nro. 622
Fecha:	Diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva, y una vez revisada la misma, se observa lo siguiente:

- La escritura pública aportada no contiene la constancia de que se trata de la primera copia Art. 80 del Decreto 960 de 1970.

Desde esa perspectiva, a juicio de este juzgador no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece que puede *"demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan prueba contra él (...)**"* (Negrilla Juzgado) puesto que al plenario no se arriba documentos alguno que cumpla con la prerrogativas señaladas y dicha irregularidad formal da lugar a abstenerse de librar la orden compulsiva de pago por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

05.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063bb7be24e0aac40db14317924fc4bbb5350a66d09991747f466daf500cc6f1**

Documento generado en 10/02/2025 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2025-00097-00
Demandante:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS FENALCO VALLE DEL CAUCA
Demandado:	CARLOS ANDRÉS RESTREPO CABRERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 624
Fecha:	Diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma, se observan las siguientes falencias:

- El título valor base de recaudo se encuentra mal digitalizado y no permite su correcta lectura.
- La elongación correspondiente al endoso, se encuentra incompleta.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

05.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4e7dc5e6e3097ebe3072aeaeafd941f26d9ad7105f2365c50169bf86c9cb3c**

Documento generado en 10/02/2025 03:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>